

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2018-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- En consideración a la solicitud elevada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo N° 119), por secretaría infórmesele que la señora ELIZABETH PULIDO RODRÍGUEZ es nieta del causante JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Así mismo, adjúntesele copia de la presente providencia.

2.- Se agrega al expediente la constancia de asistencia a la toma de muestras de ADN de los señores JULIO DIONISIO RODRÍGUEZ QUINTERO, JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ QUINTERO y LUZ MARINA RODRÍGUEZ QUINTERO (archivo N° 120).

3.- Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandado LUIS GABRIEL QUINTERO RODRÍGUEZ (archivo N° 122) reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s., se le concede el AMPARO DE POBREZA.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y con el fin de que los demandantes JULIO y JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, así como los señores Luz Marina Rodríguez Quintero, Gabriel Rodríguez Quintero y Elizabeth Pulido Rodríguez, comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, se fija **la hora de las 8:30 a.m. del día miércoles 27 de noviembre de 2024**. Comuníquesele a las partes y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

Se advierte a los demandados que su inasistencia acarreará las sanciones procesales y legales pertinentes.

Por secretaría líbrese oficio a las partes informando la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d08d30f7073ca3b91f92c34d1f3dd0dc92d3587072074d4bd218a9e5fc145f**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00164.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 088), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN de los causantes CARMEN MENDOZA DE AMARIS (q.e.p.d.) y OSCAR ERNESTO AMARIS OROZCO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b57a62b34ef69315e17e489d3d6c53a8ee548caa5245f2ac12b92ee548215**

Documento generado en 22/10/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00469

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado (archivo N° 01), se requiere a la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los honorarios fijados en favor del abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde39dffe311e57abea13e5d05f8e5e73eca0504196a5f369e28099f381806**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00469

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS reasumió el poder conferido en su favor por la interesada JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ (archivo N° 95, página 3).

2.- De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ (archivo N° 95 páginas 4 a 106), se corre traslado por el término de tres (3) días (art. 502 del C.G.P.).

3.- Se acepta la revocatoria que efectúa la interesada JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ respecto del poder que confirió al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS (archivo N° 96).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2758abad63decee43f7eba824f8d910fafcb0653da4eb1e6ff579f2408bc2**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 del 23 de octubre de 2024.

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS - C.C. 93'126.947
Demandada:	ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES - C.C. 52'736.300
No. Radicado:	2021-00818 y/o 11001311000720210081800

En el archivo electrónico 67, remitido mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2024, a las 9:47 a.m., solicita el apoderado del extremo demandado, **declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso**, conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, debido a la inactividad procesal en la secretaría durante el plazo estipulado, ya que en ninguna anotación se notó que el proceso haya entrado al Despacho.

Argumenta que en el auto adiado a 22 de agosto de 2023 y publicado en el estado No. 143 de 2023 se dispuso: “... *Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto; y en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, con base en las documentales recaudadas. En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos...*”, (negrilla y cursiva fuera de texto).

Indica que dicho Auto quedó en firme hace más de 13 meses, sin que hasta la fecha se haya adelantado ninguna actuación procesal adicional y que por ello se configura lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece en su numeral 2º:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Agrega, que, tras consultar la plataforma nacional de procesos unificados, observó que el expediente no ha sido trasladado al Despacho desde que el auto de fecha 22 de agosto de 2023, publicado en el estado No. 143 de 2023, el cual ya quedó en firme. Por tanto, el proceso ha permanecido en la secretaría durante más de un año, es decir, trece meses desde que se ejecutorió.

De entrada, se **NIEGA LA PETICIÓN DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCTITO** del presente proceso, lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

1. La primera razón por la que se niega la declaración de desistimiento tácito, es porque el proceso si ingresó al Despacho, como se puede observar en el informe secretarial, de fecha 27 de

- octubre de 2023, que elabora la Secretaría del Juzgado y que se encuentra en el archivo 60 del expediente electrónico.
2. El segundo motivo por el cual se niega el desistimiento tácito es porque, si bien es cierto, el abogado adjunta la captura de pantalla de la trazabilidad del proceso, con la cual acredita que el proceso ha estado en la Secretaría de Juzgado durante todo ese lapso, no es menos cierto que la entrada a que hace alusión el abogado se registró debidamente en el **Micrositio** que le fue asignado a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el ítem de **Entradas al Despacho – 2023 - Octubre – Fila No. 43**, tal y como se puede observar en el link y recorte que se insertan a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-familia-del-circuito-de-bogota/109>

Autos	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE								
	OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE								
	ENTRADA 27 DE OCTUBRE DE 2023								
		No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE		DEMANDADO			
	1	2023-00803	MEDIDA PROTECCIÓN CONSULTA	MARÍA FLORINDA FAGUA SOLER		YENNY ALEXANDRA ARDILA FAGUA			

2	2023-00804	MUERTE POR DESAPARECIMIENTO	DANIEL JIMÉNEZ					
3	2023-00805	UNIÓN MARITAL DE HECHO	COLOMBIA MIRANDA DELGADO		MANUEL GERMANICO HERNÁNDEZ			
4	2021-00451	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES		CARLOS ALBERTO TORRES GARCÍA			
5	2022-00126	ALIMENTOS	JULIÁN EDUARDO SUZA FLÓREZ		CLAUDIA XIMENA SALAZAR MUTIS			

40	2022-00517	DIVORCIO	KAREN CECILIA ORDOSGOTIA PADILLA		RUBEN DARIO HERRERA CASTRO			
41	2018-00708	SUCESIÓN	LUÍS ALBERTO QUINTERO MÉNDOZA					
42	2019-00102	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUIS ALEJANDRO LINA MARIA MARÍN SECO		HEREDEROS DE MARIA EDA GONZÁLEZ			
43	2021-00818	DISMINUCIÓN ALIMENTARIA	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS		ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES			
44	2023-00099	OFRECIMIENTO ALIMENTOS	JAIRO MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ		MATHIAS GUTIÉRREZ CASTRO			

3. Como tercera y una de las más importantes razones, no es sólo porque el abogado remite la solicitud luego de existir una actuación en el proceso, la cual extrañamente sólo la hace al día siguiente de proferirse el auto de fecha 3 de octubre de 2024, en el que solicita se remita de forma legible un registro civil y exactamente el mismo día que se notifica por estado tal decisión (4 de octubre de 2024), el fundamento para tal negativa se ampara en 2 circunstancias y es que si bien la norma que cita el profesional del derecho, hace alusión a que si el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, deberá decretarse el desistimiento tácito, situación que no ocurre por las razones ya expuestas, esto es, **porque el proceso no se encontraba en Secretaría sino al Despacho**, pero además, si fuere así, que no es, la petición la elevó de forma extemporánea, luego de no estar inactivo, precisamente porque hubo un pronunciamiento de la suscrita titular, por medio de un proveído.
4. Por última y cuarta razón, es porque la génesis o esencia del artículo 317 del CGP, es como una sanción para la parte por la inactividad o impulso en el proceso, quiere decir lo anterior, que el Juzgado no puede desistir de lo que no ha instaurado; se le rotuló como desistimiento tácito, fue precisamente porque quien puede desistir o renunciar a la demanda es el extremo demandante, porque fue el que la instauró y no el juez ni la parte demandada, de ahí que las cargas que se le imponen son a ese extremo del litigio, terminando el proceso por desestimiento tácito. Ahora bien, errónea sería la interpretación que hace el abogado petente, porque si el expediente llevara un año o más en la Secretaría del Despacho, por una carga que le corresponde, por ejemplo, a la demandada o al Juzgado, no es justo que la parte demandante sufriera las consecuencias de lo que no ejecuten los demás, siendo esa una opción a la que muchos acudirían para deshacerse de la demanda y por tanto del lío Judicial.

Ya para finalizar, así el proceso hubiere estado en Secretaría, pero el demandante no tuviere una carga por realizar, tampoco procedería el decreto de desistimiento tácito, porque no es

aplicable al Juzgado, atendiendo el volumen de procesos y además dicha norma iría en contravía de otras disposiciones relacionadas con los términos procesales.

Puestas, así las cosas, se le reitera al abogado, que **SE NIEGA LA PETICIÓN DEL DE DECRETO DE DESITIMIENTO TÁCITO** y que en lo demás se esté a lo dispuesto en la sentencia que se profiere en providencia aparte al presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07bf06025770aab17e3a12d9301f282ad52f540854699c38e6697f4c2ebf2a**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 del 23 de octubre de 2024.

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS - C.C. 93'126.947
Demandada:	ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES - C.C. 52'736.300, en representación legal de EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR
No. Radicado:	2021-00818 y/o 11001311000720210081800

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada. nimio

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El demandante, atendiendo que mediante Escritura Pública No. 3770 del 15 de septiembre de 2015, celebrada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora **ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES**, frente a su menor hija **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, respecto de la custodia, visitas y **CUOTA ALIMENTARIA**, en una cuantía de **\$1'500.000 mensuales**, la cual incluye los gastos de alimentación, educación (matrícula, pensión, alimentación que suministra el colegio, ruta escolar), cuidado y recreación de la menor.

En lo que atañe al concepto de **SALUD**, convinieron que la menor **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, continuaría siendo beneficiaria del progenitor **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS**, en la EPS SANITAS y en la medicina prepagada ALLIANZ.

En cuando al rubro de **VESTUARIO**, pactaron los padres de la pequeña, que el progenitor suministraría 2 mudas de ropa completas al año, en los meses de junio y diciembre, por valor de \$171.827 pesos, cada una de ellas.

Frente al ítem de **UNIFORMES y ÚTILES ESCOLARES**, acordaron que los gastos serían compartidos por ambos padres, cada uno en un 50%.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 04, folio 4)*. El demandante solicitó:

- 4.1.1. Se **DISMINUYA** la cuota alimentaria pactada por las partes, a favor de la menor **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR** y a cargo de su padre, el señor **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS**, a las siguientes sumas:

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), para gastos de alimentación, para los meses de enero a diciembre de cada año, los cuales serán pagados dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a la cuenta bancaria que suministre la demandada.

La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), para gastos de educación, para los meses que comprenden el año lectivo, esto es, de febrero a noviembre de cada año, los cuales serán pagados dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a la cuenta bancaria que suministre la demandada.

El 50% de los gastos anuales de matrícula, útiles y uniformes escolares de la menor.

Se aumenten dichas sumas de dinero cada 1° de enero, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

- 4.1.2. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la demanda, en caso de oposición.

- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 07)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.

- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 11)*. A la demandada **ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES**, se le tuvo notificada del auto que data del 10 de noviembre de 2021, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.

- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La demandada **ANGÉLICA LILIANA ESCOBAR TAVARES**, contestó la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

4.4.1. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INSTRUCCIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA:**

4.4.2. **INEXISTENCIA DE HECHOS QUE MOTIVEN LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PADRE**

4.4.3. **INEXISTENCIA DE HECHOS QUE MOTIVEN LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR NECESIDAD DE ALIMENTOS DE LA NIÑA**

Asegura que los gastos mensuales de la niña a la fecha son de \$3.496.899 pesos y los gastos anuales son de \$2.751.806 pesos, por tanto, no hay lugar a reducir los gastos de esta. De acuerdo con lo anterior, solicita declarar probadas las anteriores excepciones y negar las pretensiones de la demanda.

4.5. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:

4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**. *(Archivo Electrónico 03, Folio 6)*

4.5.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **ALMA RODRÍGUEZ CEDEÑO**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 2)*

4.5.3. Copia de la Escritura Pública No. 3770 del 15 de septiembre de 2015, celebrada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá. *(Archivo Electrónico 03, Folios 8 a 42)*

4.5.4. Copia del acta de no acuerdo No. 0047-2021 del 6 de julio de 2021, del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción “Alianza de Líderes”, de la Fundación Alianza de Líderes, por medio del cual el demandante le solicitó a la demandada disminuir la cuota alimentaria fijada por este despacho a favor de **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**. *(Archivo Electrónico 03, Folios 1 a 5)*

4.5.5. Copia de la certificación emitida por la empresa MARSH, en la que indica que el demandante, **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS**, laboró hasta el 30 de noviembre de 2020. *(Archivo Electrónico 03, Folio 44)*

4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 20 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **09:00 a.m. del 7 de febrero de 2023** *(Archivo Electrónico 34)*.

4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 7 de febrero de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. *(Archivo Electrónico 36)*.

4.8. Por auto del 22 de agosto de 2023 *(Archivo Electrónico 58)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de la alimentaria y la Escritura Pública No. 3770 del 15 de septiembre de 2015, celebrada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a favor de **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR** y a cargo del demandante. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado

legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO DEMANDADO

5.1.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INSTRUCCIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA:

El apoderado de la demandada trae a colación el inciso 9° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, mismo que refiere que, *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*. En razón a ello, manifiesta que el demandante en esta acción es a su vez demandado en un proceso ejecutivo de alimentos por no haber cumplido en debida forma la obligación legal y constitucional de dar alimentos a su hija **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, por lo que de acuerdo con la norma en cita, hasta tanto cancele la obligación alimentaria en su totalidad, es decir, pague la obligación objeto de la acción ejecutiva, no debe ser tenida en cuenta esta causa de modificar la cuota de alimentos de su hija.

Frente a la defensa exceptiva aquí expuesta, no le asiste la razón al abogado, toda vez que dicha afirmación no guarda relación con que por el hecho de no cumplir con la cuota alimentaria y más si es por falta de ingresos y el nacimiento de otra menor hija, no pueda el demandante solicitar la disminución de cuota y tenga que quedarse de forma indefinida asumiendo una cuota que no puede pagar. Así pues, de hacer carrera la interpretación de la norma en cita no sólo resultaría bastante ventajosa sino además ilegal. De otra parte, esa norma tiene su razón de ser, cuando los progenitores que no cumplen con sus obligaciones reclaman la custodia y visitas, pero aun así, la jurisprudencia, ha señalado que debe analizarse la situación del menor, para el reclamo de la custodia y respecto a las visitas, que son un derecho de doble vía que no se le pueden arrebatar al hijo.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA improcedencia de la acción por instrucción del artículo 129 del código de infancia y adolescencia.**

5.1.2. INEXISTENCIA DE HECHOS QUE MOTIVEN LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PADRE

El abogado transcribe el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que refiere: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*. Indicando que, en el caso que nos ocupa, el demandante señala que la cuota de alimentos se debe modificar/reducir de la suma de \$2.026.311 mensuales a 12 mesadas al año para alimentación en cuantía de \$250.000 y diez mesadas de \$400.000 para educación, ello, bajo la premisa que el demandante no se encuentra vinculado a empresa pública o privada que le permita un ingreso mensual para sufragar el gasto vigente a la fecha. Continúa con el inciso 1° de la norma en cita, el cual acota: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”* Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, asegura el abogado, significa que la capacidad económica del padre no es solo su ingreso mensual, sino, todo, para el efecto, el demandante es propietario del 50% del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20538627, el cual se avalúa para la vigencia de 2022 en la suma de \$500.000.000, aproximadamente, porcentaje del demandante la suma de \$250.000.000, porcentaje que se encuentra embargado en un proceso ejecutivo de alimentos en contra del mismo. En igual sentido, el

demandante es propietario de la camioneta de placa FZT – 030, evaluada para la vigencia de 2022 en la suma de \$68.000.000, aproximadamente, la cual se encuentra embargada por el proceso ejecutivo de alimentos entre los mismos extremos procesales.

Indica que, el inmueble de propiedad de los extremos procesales le genera un ingreso solo al demandante de \$1.155.000, esto dado que no entrega a la demandada el 50% del canon de renta. Resalta que, el demandante dijo en la demanda que vive en el barrio los rosales de la ciudad de Neiva – Huila, condominio donde un inmueble tiene un avalúo de \$300.000.000 y la renta mensual es aproximadamente de \$2.000.000. De igual forma, que, el demandante es profesional en administración de empresas y especializado en gerencia logística de la Universidad Sergio Arboleda.

Que, así las cosas, la norma enseña que, de acuerdo con la posición social, el patrimonio y las costumbres, se debe establecer la verdadera capacidad económica de demandante, la cual arroja como resultado una suficiente para no modificar la cuota objeto de análisis.

La excepción de mérito aquí estudiada, corre la misma suerte que la anterior, primero porque no se prueba la posición económica del alimentante, se parte de la base, haciendo cuentas del producto que generan o pueden generar bienes que no se pueden tildar de cuantiosos o por lo menos no existe prueba de ello; por el contrario como se observará mas adelante, si existen hechos que permitan al Despacho reducir la cuota alimentaria, como lo es el nacimiento de una menor hija del demandante y no estar probado que el padre de la menor demandada tenga un trabajo estable con el que pueda contribuir en la cuantía que requiere la progenitora de la demandada, además de tener embargados los bienes inmuebles de los que pretende ampararse el abogado para que no se acceda a la pretensión de reducir la cuota alimentaria, cautelas que además fueron solicitadas por la progenitora de la menor demandada.

En este orden de ideas, **SE DECLARARÁ IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** rotulada como **inexistencia de hechos que motiven la modificación de la cuota de alimentos por capacidad económica del padre.**

5.1.3. **INEXISTENCIA DE HECHOS QUE MOTIVEN LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR NECESIDAD DE ALIMENTOS DE LA NIÑA**

Asegura que los gastos mensuales de la niña a la fecha son de \$3.496.899 pesos y los gastos anuales son de \$2.751.806 pesos, por tanto, no hay lugar a reducir los gastos de esta. De acuerdo con lo anterior, solicita declarar probadas las anteriores excepciones y negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la anterior excepción, brillan por su ausencia argumentos serios y de peso que permitan o pueda tener en cuenta el Despacho para no acceder a la pretensión de reducción de la cuota alimentaria, desconociendo el profesional del derecho que para despachar favorablemente las pretensiones o declarar probadas las excepciones, no es simplemente decirlo o escribirlo, hay que probarlo y no se acreditó que el demandante tenga ingresos en la cuantía de la cual se pretende siga pagando la cuota, sin dejar de lado que hay nueva hija del demandante, una menor de edad, quien tiene todo el derecho a estar en idénticas circunstancias que la demás descendencia de su progenitor.

Muy a pesar de que al parecer los gastos de la menor sean superiores, no por dichas necesidades, debe el padre, sin ingresos continuar con una cuota que no le es posible pagar, pero, además el progenitor que esté en mejor situación económica deberá asumir un mayor porcentaje en las obligaciones respectivas, sin dejar de lado que el estatus quo no es una camisa de fuerza para mantenerse, máxime sino se acreditan ingresos por parte del padre para ello.

Así las cosas, **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA DEFENSA EXCEPTIVA** denominada **inexistencia de hechos que motiven la modificación de la cuota de alimentos por necesidad de alimentos de la niña.**

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en este proceso, EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR?**
2. **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes?**

Para resolver el **primer problema jurídico planteado** se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”**

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 21 del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*“...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo.... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales...**”.*

A su vez, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la Escritura Pública No. 3770 del 15 de septiembre de 2015, celebrada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a favor de **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**. (Archivo Electrónico 03, Folios 8 a 42) que el señor **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS** se obligó, entre otros, a cancelar en favor de su menor hija, **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, la suma de **\$1'500.000**, por concepto de **cuota alimentaria**; así mismo, se obligó a mantener como beneficiaria suya a su menor hija, tanto en la **EPS SANITAS** como en la medicina prepagada **ALLIANZ**, y, se obligó a suministrar 2 mudas de ropa completas al año, en los meses de junio y diciembre, por valor de **\$171.827** pesos, cada una de ellas.

Descendiendo a la variación en cuanto a las circunstancias del alimentante y la alimentaria, debe decirse que, de conformidad con los registros civiles de nacimiento adosados al paginario virtual, dan cuenta los mismos que existe una hija más del demandante, quien responde al nombre de **ALMA RODRÍGUEZ CEDEÑO**, con fecha de nacimiento 17 de junio de 2021 ^(fl. 2 del archivo electrónico 68), diferente a la demandada, **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR** ^(nacida el 30 de agosto de 2008).

En ese sentido, existió una variación en cuanto a las circunstancias del alimentante y la alimentaria, esto en cuanto a que, cuando se fijó la cuota alimentaria para la aquí demandada (15 de septiembre de 2015), no existía concomitantemente otra menor de edad, sin embargo, actualmente el demandante cuenta con otra menor hija y esto afecta la cuota de la menor aquí demandada, pues la menor **ALMA RODRÍGUEZ CEDEÑO**, nació (17 de junio de 2021) luego de pactado los alimentos de **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**.

De otra parte, el demandante señaló que otra de las razones por las que dio inicio al proceso de reducción de cuota alimentaria, fue que sus ingresos se redujeron, de acuerdo a lo expuesto en el hecho sexto de la demanda ^(fl. 2 del archivo electrónico 04), lo que si bien es cierto, corresponde a una **afirmación indefinida**, no es menos cierto que se traslada la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite si el progenitor se encuentra trabajando o vinculado a una empresa por medio de un contrato, cualquiera que sea este, lo que no hizo el extremo demandado.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el decurso del proceso, el demandante manifestó en el hecho sexto de la demanda, que desde noviembre de 2020 no cuenta con un trabajo estable que le permita pagar la cuota alimentaria actual a favor de su hija **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, siendo ello, como se indicó en renglones precedentes, una **afirmación indefinida**, la que no fue desvirtuada por el extremo demandado, de hecho la certificación de la empresa MARSH, allegada por el demandante, señala que este laboró hasta el 30 de noviembre de 2020.

Sobre las afirmaciones y negaciones indefinidas, ha dicho la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, sentencia SC172-2020, de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado bajo el No. 50001-31-03-001-2010-00060-01, que:

“5.2.2. Igualmente, acorde con el inciso segundo del artículo 177 del C.P.C.1, corresponde analizar, desde la perspectiva del error de hecho, toda cuestión atinente a establecer si una afirmación o negación tiene el carácter o no de indefinido, pues ello requiere un estudio sobre la calificación realizada por el juzgador a las manifestaciones de las partes, situación que atañe a la fijación del contenido y alcance de las pruebas, la demanda y su contestación2, como presupuesto para distribuir cargas demostrativas y expandir su eficacia jurídica.

Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

Así mismo, por invertir la carga de la prueba, al imponer a la demandada la obligación de demostrar la ausencia del pago, desconociendo que tal argumento fue alegado como excepción denotativa de una negación indefinida, la cual no requería demostrarse.

5.5. En síntesis, según el cargo, la polémica se reduce a determinar si la falta de pago no sólo conducía a declarar la inexistencia del negocio; sino quién debía probarlo o desvirtuarlo.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”27.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”28. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”29.

Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contentivo de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente.

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”30.

(...)

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”30.”

Puestas así las cosas, ante la afirmación indefinida de que el progenitor no tiene trabajo estable y que se le han disminuido sus ingresos y, comoquiera que el principio de la carga dinámica se invierte, debió el extremo demandado desvirtuar la misma, allegando las pruebas pertinentes, como lo hubieran podido ser, una certificación en la que se indicara que el demandante percibe ingresos en el régimen contributivo, en condición de cotizante dependiente o independiente y el salario base de cotización, pues las certificaciones aquí aportadas, dan cuenta que laboró hasta el 30 de noviembre de 2020 y que actualmente se encuentra en el sistema de salud como beneficiario, según consulta que realizó el Despacho en la página Web de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como se puede observar a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	93126947
NOMBRES	JOSE RICARDO
APELLIDOS	RODRIGUEZ ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	16/01/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/21/2024 16:09:04 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En ese sentido, se puede inferir que los ingresos del demandante se disminuyeron a la fecha y **comoquiera que no existe prueba de que tenga trabajo fijo y dependiente, además de que tiene otra menor hija**, se requiere hacer uso de la presunción relacionada con que el demandante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con en el inciso 1º del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, al revisar la cuantía en que se encuentra el salario mínimo, este se encuentra para el año 2024 en \$1'300.000, sin subsidio de transporte y la cuota alimentaria mensual, para el 2024, se encuentra en \$1.038.620. En ese sentido y teniendo en cuenta la variación que tuvo el demandante en sus ingresos, al igual que la existencia de otra menor alimentaria a su cargo, haciendo uso de la presunción de que este devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, lo propio sería reducir la cuota alimentaria actual al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, que correspondería a \$325.000, empero y comoquiera que el progenitor demandante en las pretensiones solicita que se **REDUZCA LA CUOTA ALIMENTARIA** a \$250.000 por concepto de **alimentos**, suma pagadera en los meses de enero a diciembre de cada año; por concepto de **educación**, la suma de \$400.000 pesos, que únicamente se deberá pagar en los meses del año lectivo, esto es, de febrero a noviembre de cada anualidad. Asimismo, el progenitor dice cancelará el 50% de los gastos anuales de matrícula, útiles y uniformes escolares de la menor demandada **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, cifras que solicita el demandante se incrementen con el aumento que tenga el salario mínimo legal para cada año.

Así las cosas, en razón a que **las pretensiones de la demanda resultan más beneficiosas para la menor demandada**, no sólo en cuanto a la cuota alimentaria, porque el Despacho establecería una cuota única integral de alimentos de \$325.000, en razón a la ausencia de prueba de ingresos del demandante y haciendo uso de la presunción de que gana el salario mínimo legal, así como el incremento sería el que señala el Código de Infancia y Adolescencia, esto es, la Ley 1098 de 2006, esto es el Índice de Precios al Consumidor – IPC, el Juzgado despachará favorablemente las pretensiones solicitadas por el demandante, se itera, por ser favorables a la menor **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**.

Se deja claridad que ya no rige y queda sin efecto el acuerdo al que llegaron los progenitores de la menor **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR** y que el progenitor únicamente deberá aportar lo aquí ordenado, sin que adicionalmente deba cancelar la medicina prepagada, vestuario u otros ítems, por no estar acreditado un ingreso económico suficiente para la fijación de los ítems mencionados y otros, además porque ello atentaría contra los derechos de la menor **ALMA RODRÍGUEZ CEDEÑO**.

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, comoquiera que en el presente asunto salieron avante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, **se condenará en costas a la parte demandada**.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas “Improcedencia de la acción por instrucción del artículo 129 del código de infancia y adolescencia”, “Inexistencia de hechos que motiven la modificación de la cuota de alimentos por capacidad económica del padre” e “Inexistencia de hechos que motiven la modificación de la cuota de alimentos por necesidad de alimentos de la niña”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE REDUCIR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor de edad **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR** y con cargo del señor **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ARIAS**, la cual deberá pagar de la siguiente forma:

2. CONCEPTO, CUANTÍAS, FORMA DE PAGO E INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y OTROS ÍTEMS.

2.1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, como cuota alimentaria, la cual deberá pagar dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a la cuenta

bancaria que suministre la demandada, todos los meses, esto es, de enero a diciembre de cada año.

- 2.2. La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, para gastos de educación, para los meses que comprenden el año lectivo, esto es, de febrero a noviembre de cada año, los cuales serán pagados dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, a la cuenta bancaria que suministre la demandada.
- 2.3. El 50% de los gastos anuales de matrícula, útiles y uniformes escolares de la menor.
- 2.4. Las anteriores cifras se incrementarán cada 1° de enero, de acuerdo con el aumento que el Gobierno Nacional realice al salario mínimo legal mensual vigente, cada año.

TERCERO: EL ACUERDO DE ALIMENTOS pactado al que llegaron los padres de la menor **EMILY RODRÍGUEZ ESCOBAR**, ya no rige y queda sin efecto, por lo que el progenitor únicamente deberá aportar lo aquí ordenado, sin que adicionalmente deba cancelar la medicina prepagada, vestuario u otros ítems, por no estar acreditado un ingreso económico suficiente para la fijación de los ítems mencionados y otros, además porque ello atentaría contra los derechos de la menor **ALMA RODRÍGUEZ CEDEÑO**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000 de pesos. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7becbf6f4492d15a28d3f15301b97ca1a5ac20c8b27dc3c9e0530a0c52bd608**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2021-00831

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 116), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaaa941f5f563aa3a67172d54c617e10b9372a40868616791a255f5c0d18b53**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00361

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de la demandada ROSALBINA BURGOS QUITIÁN, Dr. LUIS FERNANDO MENDOZ PRIETO, contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito (archivo N° 48).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a indicar el nombre de por lo menos dos (2) testigos a quienes les consten los hechos relatados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8089fd01ae98a838232e21ca73d0d42c83ef2dddbb8bf930f558365ed1f296d6

Documento generado en 22/10/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2022-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 55), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

2.- No se tienen en cuenta, por ahora, los escritos allegados por la parte demandada (archivos Nos. 56 y 57), por resultar prematuros.

Con todo y en la oportunidad respectiva, deberá aclarar lo pertinente, pues mientras en uno de los memoriales indica objetar la partición, en el otro expresa estar de acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c957d12452a43cd17a5ea286ff7052dcb5404e461578880537ca58bc465131**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00691

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la petición elevada por el demandado JONATHAN GAONA LEAL, es abiertamente confusa (archivo N° 43), se le requiere para que indique con precisión lo requerido, so pena de tenerla por no allegada.

2.- Así mismo, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior (archivo N° 41), esto es, allegando los derechos de petición radicados ante las entidades correspondientes.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

3.- Vencido el término otorgado, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07a02bcd1796aa411cf441deade1685ce6834020ef9db2844b22861dec28bb**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HERE. 2023-00012

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem en representación de los herederos indeterminados de los causantes MARIANO FORERO VILLALOBOS y SOFIA SOCHA DE FORERO, quien contesto demanda en tiempo sin ponerse a las pretensiones (archivo No. 043).

Si bien es cierto que la parte demandada no propuso excepciones de mérito como tal, no lo es menos que en el escrito de contestación, manifestaron que *"...no se oponen al reconocimiento a LUZ ESPERANZA ANDRADE FORERO y LUIS ERNESTO ANDRADE FORERO, siempre y cuando se incluya igualmente al otro hermano el señor JOSE JOAQUIN ANDRADE FORERO ... Sí se oponen a restituir los frutos civiles"* (archivo N° 25), de manera que de aquel se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48d4d15cc071929a5b32950f27f7cf43f3a5dac8aa370446107d4c556e3b16**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00306.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por NEQUI, MOVISTAR y BANCOLOMBIA (archivos No. 43 a 45), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb9398884c53925c92ed9c94cc6ee2fba16b3c2fdee0ed76decd3fdffb23592**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00765

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo expuesto, delantadamente se advierte que la postura asumida por el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia la demanda ejecutiva, bajo el argumento que el *"título base de la ejecución corresponde al acuerdo aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, del cual se extrae sello de autenticación del Juzgado 7 de Familia de Bogotá..."* (archivo N° 01, página 4)", se aleja de la realidad, pues **i)** esta autoridad no ha autenticado pieza procesal alguna, y de la revisión de las documentales, se observa que el despacho que lo hizo, fue el JUZGADO **17** DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al efectuar un desglose dentro de un proceso de interdicción y **ii)** el documento objeto de ejecución, **no** es la providencia referida por el Juzgado remitente, sino el "Convenio Privado" suscrito por los señores CONSUELO OLIVAR DE BECERRA y HUMBERTO BECERRA SERRANO (archivo N° 01, páginas 46 a 49).

En ese sentido, resulta claro que el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ debe asumir el trámite del asunto, pues el compulsivo no tiene origen en una providencia judicial dictada por algún otro estrado, y ciertamente, lo que se adelantó en el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, fue el proceso de interdicción de una de las alimentarias, asunto respecto del que no existe fuero de atracción alguno.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8ca57d1aec3914447c57b081116ca48fe7973f2c936410ad14f055eb880660**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOY. JUD. 2023-00814.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que, por auto obrante en el archivo No. 028, se abrió a pruebas el proceso, y como quiera que, con el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, se prescinde de los interrogatorios de parte y testimonios, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada y de forma escritural.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7605d890f5bf97f026ceee871869cb0eaae051311eb1cb448f6af46e36f7d4af
Documento generado en 22/10/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00884

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 019).

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA (archivo No. 020), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b908fbc90a4ff15273a0a176c909260536fe131bbaa69127395f57f67605b8c**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. Y REG. VIS. 2023-00944

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

El memorialista obrante en el archivo No. 24, deberá estarse a lo decidido en este proveído.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 22 de enero de 2025.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ae4e78169bddf3768a9c25b5c0836d8cd2324e0f29875629321eae88edbd3**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 del 23 de octubre de 2024.

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Demandante:	JACOB NISSIM - PASAPORTE 36823199
Demandada:	CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ - C.C. 1.010'174.801
No. Radicado:	2024-00075 y/o 11001311000720240007500

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del CGP que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El menor **DYLAN NISSIM NEISA** nació en Bogotá el día 12 de diciembre de 2023.
- 3.2. El menor **DYLAN NISSIM NEISA**, quien en la actualidad tiene menos de un año de nacido, fue registrado en la Notaría 11 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58492864, con NUIP 1031427240, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda. *(Archivo Electrónico 002, folios 7 a 8)*
- 3.3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 6 de marzo de 2023, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **JACOB NISSIM** y la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ** (quien había sido madre previamente), contrato que no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. *(Archivo Electrónico 002, folios 22 a 31)*
- 3.4. Posterior a la firma del contrato en mención, por medio del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que los señores **JACOB NISSIM** y **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ** realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 3.5. El Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, denominada **TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**, consistente en realizar la fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (gametos) en la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor **JACOB NISSIM** y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. *(Archivo Electrónico 002, folios 17 a 21)*
- 3.6. Durante la etapa de gestación y antes, se le prestaron a la demandada por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, los servicios de exámenes médicos y psicológicos, controles mensuales del embarazo y todos los necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Todos los servicios fueron pagados en su totalidad por el demandante. *(Archivo Electrónico 002, folio 19)*
- 3.7. Una vez nació el menor, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, misma que a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.
- 3.8. Al menor se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, la cual arrojó como resultado **“La señora CINDY MAYERLY NEISA JIMENEZ SE EXCLUYE como Madre biológica de DYLAN NISSIM NEISA. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).”** *(Archivo Electrónico 002, folio 12)*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 002, folio 36)*. El demandante solicitó:
 - 4.1.1. Se **DECLARE** que el niño **DYLAN NISSIM NEISA**, nacido el día 12 de diciembre de 2023, inscrito en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58492864 y NUIP 1031427240, **NO** es hijo de la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMENEZ**.
 - 4.1.2. Se **ORDENE** la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de **DYLAN NISSIM NEISA**, que reposa en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, excluyendo como madre a la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMENEZ**.

- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 005)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 011)*. A la demandada **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, se le tuvo notificada del auto que data del 12 de febrero de 2024, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.
- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La demandada **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito:
- 4.5. **DE LAS PRUEBAS**. Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **DYLAN NISSIM NEISA**. *(Archivo Electrónico 002, Folio 7)*
 - 4.5.2. Copia del pasaporte de **JACOB NISSIM**. *(Archivo Electrónico 002, Folio 9)*
 - 4.5.3. Copia de la cédula de ciudadanía de **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**. *(Archivo Electrónico 002, Folio 10)*
 - 4.5.4. Prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), practicada a **DYLAN NISSIM NEISA** y **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**. *(Archivo Electrónico 002, Folio 12)*
 - 4.5.5. Prueba de marcadores genéticos (ADN) en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), practicada a **DYLAN NISSIM NEISA** y **JACOB NISSIM**. *(Archivo Electrónico 002, Folio 11)*
 - 4.5.6. Contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **JACOB NISSIM** y la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**. *(Archivo Electrónico 002, folios 22 a 31)*
- 4.6. Por auto del 20 de junio de 2024 *(Archivo Electrónico 015)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 14 prevé que: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

El artículo 44 de la carta magna establece que el nacimiento determina la personalidad, diferencia individual respecto de los demás. En lo jurídico o legal, la personalidad se expresa en aquellos derechos inalienables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, entre otros.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha consagrado las acciones de estado de reclamación y de impugnación. La primera de ellas busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna del que se carece y la segunda consiste en destruir aquel estado de que viene gozando un individuo en forma aparente.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- “1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.”*

El título 18 de Código Civil prevé sobre la maternidad disputada los casos de impugnación de esta, así:

“ARTICULO 335. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados y al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia: *“(…) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella”* (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, la H. Corte Constitucional ha dicho *“que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”, y “(…) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.”* (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

Así mismo, el artículo 217 del Código Civil (modificado Ley 1060 de 2006) señala que *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

Por su parte el artículo 218 (modificado Ley 1060 de 2006) ibidem, señala que *“el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”*

Respecto a la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, en el que se indicó:

“El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema:

“(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, como ya se dijo, la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

No puede perderse de vista que respecto a la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (…)

“(…) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (…)

“(…) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (…)

“(…) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (…)”

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del CGP; incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Obra en el expediente contrato celebrado entre las partes denominado **“CONVENIO DE GESTACIÓN SUBROGADA”**, en el que la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ** otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de fecundación *In Vitro* y de su inoculación en el útero materno con óvulos anónimos, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega del menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor **JACOB NISSIM**.

El contrato brevemente descrito guarda intrínseca relación con las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual se procedió a realizar fecundación *In Vitro* de un óvulo fecundado (Gametos), el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor de edad, el señor **JACOB NISSIM** y un óvulo proveniente de una donación anónima, tal como se indica en los informes médicos emitidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular.

Aunado a ello, con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que efectivamente el demandante es su progenitor y que la demandada **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ**, **NO** es la madre biológica de **DYLAN NISSIM NEISA**, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de resultados que arrojó como conclusión: **“SE EXCLUYE como Madre biológica de DYLAN NISSIM NEISA”**, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellos.

Adicionalmente, como quiera que el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto del resultado de la prueba de ADN venció en silencio, el mismo cobró firmeza.

Por último, **SE REQUERIRÁ** a la parte demandante y a su abogado, para que aporte dentro del mes siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, el estatus migratorio del menor D. N. N., en el país de procedencia de su progenitor; lo anterior, con sustento en lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T - 127 de 2024 y T-232 de 2024, con el fin de evitar el riesgo de apátrida y garantizar la nacionalidad, filiación y nombre **del menor**. Vencido el término anterior, el Despacho verificará el cumplimiento de lo ordenado y de no haberse acreditado lo requerido, se procederá a efectuar el requerimiento y respectivo seguimiento.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que **DYLAN NISSIM NEISA**, **NO** es hijo de la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ** y consecuentemente no existe obligación parental alguna entre los citados

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ** identificada con **C.C. No. 1.010'174.801**, **NO ES** la madre del menor de edad **DYLAN NISSIM NEISA**.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante y a su abogado, para que aporte dentro del mes siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, el estatus migratorio **del menor D. N. N.**, en el país de procedencia de su progenitor; lo anterior, con sustento en lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T - 127 de 2024 y T-232 de 2024, con el fin de evitar el riesgo de apátrida y garantizar la nacionalidad, filiación y nombre **del menor**. Vencido el término anterior, el Despacho verificará el cumplimiento de lo ordenado y de no haberse acreditado lo requerido, se procederá a efectuar el requerimiento y respectivo seguimiento.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad **DYLAN NISSIM NEISA**, para que se hagan las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

OCTAVO: SECRETARÍA proceda a ingresar el proceso al Despacho, una vez vence el término concedido en el numeral tercero de esta sentencia o antes si el extremo demandante o su apoderado dan cumplimiento al mismo.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723cb26f6ca009ebdef8831d4a3e7a1573010d539c876b3dde37be8d112f4cad

Documento generado en 22/10/2024 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00077

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de la titular del acto jurídico, no propuso excepción mérito alguna, se RECHAZA el escrito aportado por la parte demandante, en virtud del cual pretende "*descorrer traslado a las excepciones propuestas*" (archivo N° 037).

2.- Manténgase el expediente en secretaría, en tanto se recibe el informe de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ffd515790c5bd9247f2d21cffd34426819a4071d319eb1f66b0069b0ce16af**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00142.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente del BANCO AV VILLAS (archivo No. 029), para los fines pertinentes.

2.- Frente a lo solicitado en el archivo No. 027, el Despacho no se pronunciará, como quiera que, se perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, por lo tanto, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 12 de agosto de 2024 (archivo No. 021 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d57692c665682a25130e1016eb2e82fcf032ed310bc25ad7c4a4e574e5f877
Documento generado en 22/10/2024 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2024-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada SANDRA LUCÍA ORTÍZ COVELLI, al poder conferido por la demandante LAURA MILENA PATIÑO GÓMEZ (archivo N° 017).

2.- Se requiere a la mencionada demandante, para que en el término de cinco (5) días, constituya nuevo apoderado judicial.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c326250f908739a7bcf4c4318b1a1fb4c2cf99a3aa931e0dcfc2d8b645390b**

Documento generado en 22/10/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00331

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (archivo N° 016), pues las mismas no se armonizan con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ni con el Código General del Proceso (arts. 291 y 292 del C.G.P.).

Se insta al apoderado actor para que verifique las normas que regulan la materia y adelante correctamente la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbccc7a535f14a6a6d38d2193a2f469a570265611eeaceeb044923c82405f859**

Documento generado en 22/10/2024 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00350

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, no emitió pronunciamiento a su designación, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 del C. G.P., se dispone:

Se RELEVA del cargo de CURADOR AD-LITEM, y en su lugar se nombra al Dr. **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA -juancatm2@gmail.com.** Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

El memorialista, obrante en el archivo No. 12, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493d7c05ae92d984a6cfba82bec6e2a644a7986a9b8e8867f0aebf0fb3b603ba

Documento generado en 22/10/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00508

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la FENALCO (archivo No. 010), CIFIN (archivo No. 011) y MIGRACIÓN COLOMBIA (archivo No. 013), para los fines pertinentes.

2.- Reconózcasele, personería al estudiante practicante KAROL VALENTINA PIMIENTO RINCON, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

3.- Por secretaría proceda a reubicar en el expediente respectivo el archivo No. 012, como quiera que, el mismo no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aed2cd0780f9e5898d85cad9d06f7cae581217e25b074c9653d30e517e5541**

Documento generado en 22/10/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPU. MATER. 2024-00526

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada, contesto demanda en tiempo sin ponerse a las pretensiones (archivo No. 008).

2.- Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del proceso, se CORRE traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial ADN, proveniente de Genética Molecular de Colombia, visible en el archivo No. 002 páginas 11 a 16, de conformidad con el artículo 228 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ba13466056d8fd0237aa3c0fde79e0b94372eb9559ecf0089e3836984d4edc

Documento generado en 22/10/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOYOS. 2024-00546.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem, en representación de la titular del acto jurídico LUCILA RUÍZ DE SOTO (archivo No. 025).

2.- Téngase en cuenta en su momento procesal lo manifestado por el Ministerio público (archivo No. 024).

3.- Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 16 de septiembre de 2024, respecto del informe de valoración de apoyos.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7c3d66a5dcb350ed7e203c14abdc56b01c99a36addc8e6632974f2fc80efa**

Documento generado en 22/10/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPU. PATER. 2024-00576.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por notificada a la demandada YENI MILENA ALVAREZ RICAUTE, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido guardo silencio (archivo No. 08).

2.- A fin de continuar con el trámite, se señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de noviembre de 2024**, con el fin de que el menor de edad JUAN DIEGO GAMBOA ALVAREZ, su progenitora y el señor JHON WALTHER GAMBOA RODRÍGUEZ comparezcan a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá, numero de contacto 3138982629, para la práctica del examen de ADN, a fin de determinar la paternidad del señor JHON WALTHER GAMBOA RODRÍGUEZ, respecto de dicha menor de edad

Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F. al correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co, el que **deberá remitirse con suficiente antelación.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0c3f6dc57b12ea5faf8a636b38647e45eb550c9ce96b552ae99aef8aed064**

Documento generado en 22/10/2024 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00631

NOTIFICADO POR ESTADO No. 185 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada AMELIA DEL SOCORRO GUZMÁN BURGOS se notificó por conducta concluyente (archivo N° 010) y dentro del término dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones (archivo N° 008).

2.- Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (archivo N° 002, página 12), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c244b09475ab14ef494dd442bcd6b8760cf3451cabe123d9fed143749df4e43

Documento generado en 22/10/2024 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>